



LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º - Los partidos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. En los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales, municipales y comunales, la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.-

(Artículo 1 modificado por el Artículo 22 la Ley N° 12367)

ARTÍCULO 2º- Todos los ciudadanos son libres de constituir o afiliarse a partidos en las condiciones que esta ley prescribe.-

Este derecho no podrá ser limitado por motivos de sexo, raza, religión o situación social o económica.-

ARTÍCULO 3º- El Estado garantiza la libre actividad de los partidos políticos, inclusive la de propaganda y proselitismo, cuando su constitución, organización y funcionamiento se ajusten a los requisitos de la presente ley, que se declara de orden público.-

ARTÍCULO 4º- Los partidos políticos tienen personalidad política y están habilitados para ejercer las funciones de carácter público que les compete.-

Son también personas jurídicas para todos los efectos de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común y de la presente ley.-

Los partidos políticos pueden fusionarse entre sí y, asimismo, concertar alianzas.-

ARTÍCULO 5º- Las asociaciones que persigan fines políticos, cumplan lo dispuesto por el Artículo 17º de esta ley y no alcancen a reunir las condiciones exigidas para ser reconocidas como partido político podrán actuar como entidades regidas por el derecho común.-

ARTÍCULO 6º- El Tribunal Electoral instituido por el Artículo 29º de la Constitución de la Provincia y organizado por la ley electoral, es autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 7º- El régimen de esta ley se aplicará a los partidos provinciales, creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la provincia, los cuales, por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales o comunales. También se aplicará a los partidos municipales o comunales, con acción limitada a determinado municipio o comuna, y a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en



la provincia por la justicia nacional electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales, los que se registrarán por lo dispuesto en la legislación electoral y por esta ley.-

Las elecciones para autoridades partidarias se registrarán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.-

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias por el Poder Ejecutivo Provincial, la campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.-

(Artículo 7 modificado por el Artículo 22 la Ley N° 12367)

TITULO II

FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 8°- Para que una asociación sea reconocida como partido político deberá solicitarlo al Tribunal Electoral, ante quien presentará los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación y constitución que consigne el nombre y domicilio del partido;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica;
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- d) Acta de designación de apoderados; y
- e) Constancia de la adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigidos para obtener el reconocimiento definitivo, o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.-

La solicitud será suscripta por las autoridades promotoras y el o los apoderados, quienes responderán solidariamente de la verdad de lo expuesto en ella y en los documentos que la acompañen.-

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que les entregará la autoridad de aplicación.-

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditarse la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 ‰) del total de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, o en su caso, del municipio o comuna respectivo, al 30 de junio inmediato anterior al de pedido de reconocimiento.-

Dentro de los dos meses del reconocimiento, los partidos políticos, harán rubricar por la autoridad de aplicación los libros a que se refiere el Artículo 32°.-



Los partidos políticos reconocidos en la Provincia por la Justicia Electoral, conforme a la Ley N° 22.627, y que se propongan participar en elecciones provinciales o municipales, solicitarán su reconocimiento al Tribunal Electoral, pudiendo a tal efecto acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente artículo con testimonio autorizado de los documentos presentados a la Justicia Nacional Electoral. Podrán, asimismo, acreditar el cumplimiento de obligaciones emergentes de esta ley justificando del mismo modo el cumplimiento satisfactorio de las respectivas obligaciones impuestas por la Ley Nacional N° 22.627.-

ARTÍCULO 9º- Dentro de los tres meses del reconocimiento los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida a la autoridad de aplicación dentro de los diez días siguientes.-

ARTÍCULO 10.- El reconocimiento del nuevo partido que resulte de la fusión de otros ya reconocidos deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos del Artículo 8º.

Los partidos reconocidos podrán confederarse, a cuyo efecto solicitarán el reconocimiento de la confederación al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que concedieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y las de cada partido; y
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido. Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.-

ARTÍCULO 11.- Las alianzas que concierten los partidos reconocidos con vista a determinada elección, siempre que las autoricen sus respectivas cartas orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral con anticipación no menor de setenta (70) días de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente. En tal oportunidad se cumplirán con los siguientes requisitos: a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios; b) Expresar el nombre adoptado; c) Comunicar los apoderados comunes designados; y d) Presentar la plataforma electoral común.

(Artículo 11 modificado por el Artículo 2 la Ley N° 13337)

Capítulo II

NOMBRE Y DEMÁS ATRIBUTOS

ARTÍCULO 12.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido que lo adopta. No podrá ser usado por ningún otro ni tampoco por asociación de cualquier naturaleza dentro del territorio



de la Provincia. El adoptado en el acto de constitución del partido, será susceptible de cambio o modificación ulterior.-

La denominación "partido" podrá ser usada únicamente por los de constitución en trámite o reconocidos.-

ARTÍCULO 13.- El nombre no podrá contener designaciones personales, ni que deriven de ellas, ni los vocablos "argentino"; "nacional", "internacional" o "provincial", o sus derivados, ni aquellos susceptibles de afectar las relaciones internacionales de la Nación, o denotar antagonismos raciales, de clase o religiosos, o que conduzcan a provocarlos.-

Deberá distinguirse del nombre de cualquier otro partido o asociación de otra naturaleza en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética.-

En el supuesto de escisión, el grupo desprendido no podrá emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aun con aditamentos o supresiones.-

ARTÍCULO 14.- Cuando se declare la caducidad o extinción, de un partido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro o asociación de cualquier naturaleza hasta pasados cuatro años desde la decisión firme que declare la caducidad, u ocho años, desde la que declare la extinción.-

ARTÍCULO 15.- Los partidos tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por la autoridad de aplicación siguiendo el orden numérico correspondiente al orden en que logren su reconocimiento.-

ARTÍCULO 16.- Los partidos reconocidos tienen, asimismo derecho al registro y uso exclusivo de insignias, símbolos o emblemas, adoptados con sujeción a las limitaciones establecidas para el nombre, los cuales no podrán ser utilizados por ningún otro partido o asociaciones de cualquier naturaleza. El Artículo 14° es aplicable a los supuestos de caducidad o extinción.-

TITULO III

DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 17.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán sostener los fines de las Constituciones Nacional y Provincial y expresar el respeto a los derechos fundamentales del hombre, la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano y pluripartidista y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.-

Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en los documentos referidos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial.-

Capítulo II

CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL



ARTÍCULO 18.- La carta orgánica es la ley fundamental del partido y registrá su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos; deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios o del programa o bases de acción política;
- c) Apertura permanente del registro de afiliados, con la garantía por la carta orgánica de un debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos. Ello sin perjuicio de la participación del electorado no afiliado en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias;
- e) Organización del régimen patrimonial y contable, que asegure su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta ley;
- f) Determinación de las causas y formas de extinción del partido;
- g) Establecimiento de un régimen de incompatibilidades que impidan desempeñar simultáneamente cargos partidarios y funciones públicas electivas o políticas en el Poder Ejecutivo o, en su caso, del municipio o comuna;
- h) Democracia paritaria en la composición de los órganos partidarios, con paridad de género en la integración; e,
- i) Postulación de candidatos/as para cargos electivos en listas de cuerpos colegiados con paridad de género. En la postulación de candidatos/as a cargos electivos ejecutivos y unipersonales se deberá propender a una equitativa posibilidad de representación de género y paridad horizontal.

(Artículo 18 modificado por el Artículo 19 la Ley N° 14002)

ARTÍCULO 19.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral quien verificará su conformidad con las exigencias del Artículo 18° y se publicará por un día en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 20.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes, deberán sancionar la plataforma electoral, con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.-

La copia de la plataforma sancionada, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas, serán remitidas a la autoridad de aplicación en la oportunidad de requerirse la oficialización de las listas correspondientes.-

TITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Capítulo I



AFILIACIÓN

ARTÍCULO 21.- Para afiliarse a un partido se requiere que el ciudadano:

- a) Compruebe su identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad;
- b) Acredite su domicilio en la Provincia; y
- c) Presente por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente y si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad.-

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designaren cuya nómina deberá ser remitida al órgano de aplicación.-

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.-

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos; y lo serán, asimismo, con la identificación del partido.-

Si las autoridades partidarias al certificar las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público, establece la legislación penal.-

ARTÍCULO 22.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de la aplicación de normas legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios; y
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del de la Provincia y los jueces de los Tribunales Municipales de Faltas.-

ARTÍCULO 23.- La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución del organismo partidario competente que aprobare la solicitud respectiva, el que deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión fundada en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la doble o múltiple afiliación simultánea. La afiliación a un partido implicará, automáticamente, la extinción de toda otra anterior. Los que, sin haberse desafiado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos



políticos; incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años, con excepción de los afiliados a los partidos municipales o comunales que podrán también afiliarse a un partido nacional o provincial.-

También se extinguirá la afiliación por renuncia, expulsión o hallarse en las situaciones previstas en el Artículo 22.-

La renuncia presentada de manera fehaciente que no fuera aceptada dentro del plazo que señale la carta orgánica se la tendrá por consentida al término del mismo.-

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación, estará a cargo de los partidos y de la Secretaría del Tribunal Electoral.-

Este último podrá impartir instrucciones a los partidos sobre la forma de llevar el registro a fin de facilitar su fiscalización.-

ARTÍCULO 26.- Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna que haya de celebrarse, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados. En su defecto, lo hará la autoridad de aplicación.-

En el primer caso, se labrará acta por escribano que certifique la veracidad de la afiliación conforme surja del registro y se remitirá el padrón a la autoridad de aplicación antes de los treinta días de la elección interna. En el segundo caso, certificado por el secretario del Tribunal Electoral, será entregado sin cargo con igual antelación.-

ARTÍCULO 27.- Los datos relativos a la afiliación tienen carácter reservado y sólo podrá informarse sobre ellos a requerimiento judicial mediando causa justificada que apreciará el Tribunal Electoral.-

Capítulo II

FUNCIONAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 28.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de las elecciones, la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas propuestas, no siendo necesaria la ubicación en forma alternativa y secuencial. Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, a efectos de ser tenida por válida, deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario. Las elecciones de autoridades partidarias se regirán por la respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia.



(Artículo 28 modificado por el Artículo 20 la Ley N° 14002)

ARTÍCULO 29.- La autoridad de aplicación controlará las elecciones partidarias por medio de veedores nombrados al efecto, quienes labrarán actas con los resultados obtenidos que suscriptas por las autoridades partidarias, elevarán a la autoridad de aplicación dentro de los tres días siguientes.-

El Tribunal Electoral podrá designar como veedores, con el carácter de carga pública, a escribanos de registro, titulares o adscriptos.-

ARTÍCULO 30.- No podrán ser candidatos/as para ejercer cargos partidarios:

- a) Los/as que no fueren afiliados/as al partido;
- b) Los/as directores/as, administradores/as, gerentes/as o apoderados/as de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, de la Provincia, o de sus municipios o comunas, o de empresas extranjeras;
- c) Los/as miembros de directorios de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los/as inhabilitados por esta ley y por la ley electoral de la Provincia;
- e) Los/as que posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- f) Los/as que posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- g) Los/as que posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis 142 ter, 143, 144bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título y del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Los/as que posean condena por delitos de homicidio cometidos con violencia de género;
- i) Los/as que estén inscriptos/as en el Registro de Deudores Alimentados Morosos - Ley N° 11.945 -.

A los efectos de esta ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, y en oportunidad de presentar las listas ante autoridades partidarias, el candidato/a deberá acompañar el Certificado de Antecedentes Penales, emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y el Certificado Negativo de Deudores Alimentarios Morosos, emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), la imposibilidad para ser candidato/a lo será por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha en que quedara firme la sentencia condenatoria.

(Artículo 30 modificado por el Artículo 2 la Ley N° 14180)

ARTÍCULO 31.- El ciudadano que en una elección interna partidaria suplantare a otro sufragante o votara más de una vez en la misma elección o de cualquier otro modo sufragara a sabiendas sin



derecho, sufrirá inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, incluso en elecciones partidarias internas, y para el desempeño de cargos públicos.-

Capítulo III

LIBROS Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de su organismo central, deberán llevar en forma regular los siguientes libros, sellados y rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) De inventario;
- b) De caja, cuyos respectivos comprobantes serán conservados por el plazo de cuatro años; y
- c) De actas y resoluciones de los diversos órganos partidarios.

Los organismos centrales partidarios llevarán y conservarán asimismo, el fichero de afiliados.

Capítulo IV

REGISTRO DE ACTOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 33.- La autoridad de aplicación llevará un registro en que se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y alianzas que se formalicen;
- b) Los nombres partidarios sus cambios y modificaciones;
- c) Las insignias, símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) La caducidad de los partidos; y
- e) La extinción de los mismos.-

TITULO V

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

Capítulo I

BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 34.- Los recursos de los partidos políticos provendrán íntegramente de los aportes que a tal efecto destinen los presupuestos de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, y de los que efectúen las personas físicas y jurídicas.-

(Artículo 34 modificado por el Artículo 10 la Ley N° 12080)

ARTÍCULO 35.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:



- a) Contribuciones o donaciones anónimas, excepto las derivadas de colectas populares. Los donantes podrán imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero en tal caso los partidos deberán conservar, por un lapso de cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas nacionales, provinciales, municipales o comunales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; o de las que exploten juegos de azar; o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales; y
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativas o de relación de dependencia, cuando fueren requeridas al efecto en forma directa o indirecta por sus superiores jerárquicos o empleadores.-

ARTÍCULO 36.- Los partidos que acepten contribuciones o donaciones prohibidas por el Artículo 35°, incurrirán en una multa equivalente al doble del monto de aquéllas.-

Las personas de existencia ideal que las hicieren serán pasibles de multas por un importe igual al cuádruple del monto de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a los que obraron por la entidad.-

Quedarán sujetos a inhabilitación por el lapso de dos o tres años, para elegir o ser elegidos en las elecciones públicas y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

- a) Las personas que hubieren obrado por los entes de existencia ideal contemplados en el apartado anterior y, en general, todas las personas físicas que infrinjan la disposición del Artículo 35°;
- b) Los titulares de cargos partidarios y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas, con destino al partido, contribuciones o donaciones prohibidas;
- c) Los funcionarios o empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o de algún modo intervinieren en la obtención de contribuciones o donaciones, con destino a un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren con igual destino contribuciones o donaciones de esa procedencia;
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en la designación de determinada persona.-

ARTÍCULO 37.- El importe de las multas que se aplicaren en virtud de las normas anteriores ingresará al "Fondo Partidario Permanente" creado por el Artículo 41°.-

ARTÍCULO 38.- Los fondos del partido deberán depositarse en el Banco Provincial de Santa Fe, a nombre de aquél y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica.-

ARTÍCULO 39.- Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.-

(Artículo 39 modificado por el Artículo 11 la Ley N° 12080)

ARTÍCULO 40.- Los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los partidos reconocidos, están exentos de todo impuesto, tasas o contribución de mejoras provinciales y municipales.-



Esta exención alcanzará también a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato con destino exclusivo y habitual a las actividades específicas del partido, siempre que las contribuciones fueren a su cargo.-

Beneficiará, igualmente, a los bienes de renta del partido siempre que se inviertan exclusivamente en su actividad propia y no acrecentaren directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; a las donaciones en favor del partido; y al papel destinado a publicaciones e impresiones de éste.-

Capítulo II

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE Y SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 41.- Créase el Fondo Partidario Permanente, por medio del cual el Estado contribuirá al sostenimiento de los partidos políticos reconocidos.-

La Ley de Presupuesto de la Provincia destinará los recursos necesarios a tal efecto bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente".-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, distribuirá dichos fondos entre todos los partidos reconocidos en proporción al número de votos obtenidos por cada lema en la última elección celebrada y en su respectiva órbita de actuación.-

Asimismo, podrá anticipar fondos a los partidos en formación, de conformidad con lo que determine la reglamentación.-

El Poder Ejecutivo establecerá, igualmente, las franquicias que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos.-

(Artículo 41 modificado por el Artículo 12 la Ley N° 12080)

Capítulo III

CONTROL PATRIMONIAL

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha en que se produjeron y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, contabilidad que deberá conservarse, juntamente con sus comprobantes, durante cuatro ejercicios;
- b) Presentar a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de finalizado cada ejercicio, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de los ingresos y egresos producidos, certificados por contador público nacional o por los órganos de fiscalización del partido, estado contable que se publicará por un día en el Boletín Oficial; y
- c) Presentar, asimismo, a la autoridad de aplicación, dentro de los sesenta días de realizado el acto electoral en que hubiere participado el partido, una cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en la campaña electoral.-

Los documentos mencionados quedarán reservados en secretaría durante el plazo de treinta días, con conocimiento de los interesados y del procurador fiscal electoral. Si dentro de los cinco días hábiles



siguientes no se hiciere observación la autoridad de aplicación dispondrá su archivo. Si se formularan reparos por violación de la ley o de la carta orgánica, resolverá lo que corresponda y, en su caso, aplicará las sanciones pertinentes-.

TITULO VI

CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

Capítulo ÚNICO

ARTÍCULO 43.- Concluirá la existencia de los partidos políticos por caducidad y por extinción, que producirán en ambos casos la cancelación de la inscripción del partido en el registro respectivo.-

La caducidad implicará la pérdida de la personalidad jurídico-política del partido, que subsistirá, solamente como persona de derecho privado.-

La extinción pondrá fin a su existencia y determinará su disolución total y definitiva.-

ARTÍCULO 44.- Son causas de caducidad de los partidos:

- a) La omisión de elecciones partidarias internas durante el plazo de cuatro años;
- b) La falta de presentación en dos elecciones provinciales consecutivas;
- c) No alcanzar, en dos elecciones sucesivas, el tres por ciento del padrón electoral de la Provincia; y
- d) La violación de lo dispuesto en los arts. 9° y 32° previa conminación a su cumplimiento de la autoridad de aplicación.-

ARTÍCULO 45.- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Cuando la actividad que desarrollen, a través de la acción de sus autoridades, o de candidatos o representantes no desautorizados por aquéllas, atentara contra los principios fundamentales establecidos en el Artículo 17°; y
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.-

ARTÍCULO 46.- La caducidad y la extinción de los partidos políticos serán declaradas por sentencia del Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.-

ARTÍCULO 47.- Declarada la caducidad de un partido, podrá solicitarle nuevamente su reconocimiento, después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II.-

La extinción de un partido le impedirá renovar la solicitud de reconocimiento por el término de ocho años.

ARTÍCULO 48.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en su carta orgánica, o en su defecto, hecha la liquidación del caso, ingresarán al "Fondo Partidario Permanente".-



Los libros, documentos, ficheros, insignias, símbolos y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual, transcurridos ocho años y previa publicación por tres días en el Boletín Oficial, podrá disponer su destino e inclusive ordenar su destrucción.-

TITULO VII

Capítulo Único

RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 49.- Todas las actuaciones ante el Tribunal Electoral originadas por la aplicación de esta ley se regirán, por las disposiciones contenidas en ésta y, subsidiariamente, por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

En todos los casos, se procurará la mayor vigencia de los principios procesales de publicidad, inmediación, concentración y celeridad.-

ARTÍCULO 50.- Se actuará en papel simple y se harán sin cargo las publicaciones en el Boletín Oficial previstas en la presente ley.-

ARTÍCULO 51.- Tienen personería para actuar ante el Tribunal Electoral:

- a) Los partidos reconocidos o en formación por intermedio de sus apoderados;
- b) Sus afiliados, cuando invoquen derechos propios, se encontraren agotadas las instancias partidarias y no hubieren transcurrido diez días hábiles desde la notificación fehaciente de la resolución denegatoria definitiva; y
- c) El procurador fiscal electoral en representación del interés u orden público.

La personería se justificará con los respectivos documentos habilitantes y en el caso de los afiliados incluso por un acta-poder extendida por ante el secretario del Tribunal Electoral.

En su caso, se constituirá domicilio legal en toda representación inicial.-

Ante el Tribunal Electoral se podrá actuar sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que aquél lo requiera en consideración a la naturaleza de las cuestiones controvertidas.-

ARTÍCULO 52.- Toda cuestión que por su naturaleza deba ser sustanciada con todos o algunos interesados, se tramitará con una audiencia a la que serán convocados y el procurador fiscal electoral.-

En dicha audiencia serán escuchadas las partes, que aportarán también en la misma oportunidad la prueba pertinente, y el Tribunal resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días.-

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá disponer, antes de resolver, el aporte previo de los elementos de juicio que estime necesarios.-

Para los diversos actos procesales el Tribunal fijará prudencialmente los plazos correspondientes, según las circunstancias del caso.-

Conforme lo aconsejen las mismas circunstancias, podrá disponer otros trámites conducentes a la mejor sustanciación de las cuestiones propuestas.-



ARTÍCULO 53.- La declaración de caducidad o extinción de un partido político será promovida por el procurador fiscal electoral, en virtud de conocimiento propio o por denuncia de terceros y sustanciada con el interesado por el trámite del juicio sumario establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTÍCULO 54.- El Tribunal Electoral aplicará las penalidades que establece la presente ley mediante la instrucción de sumarios con intervención del procurador fiscal electoral y del imputado.-

En esta actuación se regirá por los principios del Código Procesal Penal de la Provincia, según las circunstancias del caso, y con especial garantía del derecho de defensa.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55.- Por esta vez la asignación del número de identificación de los partidos a que se refiere el Artículo 15° se hará por sorteo.-

ARTÍCULO 56.- El conflicto que pudiera suscitarse acerca de los nombres de los partidos que existían hasta la sanción del Decreto Nacional n° 6/66, será resuelto por el Tribunal Electoral, el cual tendrá preferentemente en cuenta:

- a) La cantidad de sufragios obtenidos en la última elección;
- b) Las autoridades y apoderados entonces reconocidos;
- c) Las presentaciones anteriores de los apoderados; y
- d) La concordancia con la propia tradición, declaración de principios y programa, figuras representativas y demás aspectos identificatorios.

ARTÍCULO 57.- A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas cartas orgánicas dentro del plazo que determine el Poder Ejecutivo a contar de la entrada en vigencia de esta ley.-

ARTÍCULO 58. -- Sustitúyese el texto del Artículo 32° de la Ley N° 4990 por el siguiente:

"El Tribunal Electoral que establece el Artículo 29° de la Constitución de la Provincia será el encargado de la aplicación de la presente ley.-

Estará integrado por un juez de la Corte Suprema de Justicia, que ejercerá la presidencia del Tribunal y, con el carácter de vocales, por un juez de las Cámaras de Apelación de Santa Fe y otro de las de Rosario. Uno será del fuero civil y otro del fuero penal.-

Durarán un año en sus funciones y serán designados por sorteo efectuado por la Corte Suprema de Justicia en la primera quincena de diciembre del año anterior.-

El sorteo se realizará en la sede de dicho Tribunal, en audiencia pública a la que serán convocados los apoderados de los partidos políticos con anticipación no inferior a 48 horas.-

En la misma oportunidad serán sorteados miembros suplentes del mismo origen, que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, excusación o impedimento.-



Actuará como procurador fiscal electoral el procurador general de la Corte Suprema de Justicia, que será reemplazado en los mismos casos que los miembros del Tribunal por sustitutos legales".-

ARTÍCULO 59.- Los partidos políticos y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.-

ARTÍCULO 60.- Dentro del plazo de veinte (20) días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos reconocidos con anterioridad, deberán presentarse ante el Tribunal Electoral, manifestando expresamente su decisión de reorganizarse de acuerdo con las nuevas normas emergentes de esta ley y solicitando la designación de un veedor judicial.-

La falta de presentación dentro del plazo mencionado determinará la caducidad de pleno derecho de la personería jurídico-política.-

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas. No obstante, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.-

ARTÍCULO 61.- El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas; y
- d) La organización y control del acto electoral.-

La gestión del veedor judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.-

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades para precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.-

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.-

Los veedores judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia; en caso de que ello no fuera posible, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula, a los cuales la autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario de Juzgado.-

ARTÍCULO 62.- Los partidos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 60°, tendrán un plazo de cuatro (4) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el Artículo



8°. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación, al veedor judicial de las fichas de afiliación. El registro de afiliados quedará abierto durante todo el período anteriormente fijado.-

.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley y sólo serán válidas las hechas en virtud de esta ley.-

ARTÍCULO 63.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los diez (10) días de producida tal presentación, la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos de referencia se encuentran debidamente adecuados a las normas legales aplicables, o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.-

ARTÍCULO 64.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Artículo 8°, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de diez (10) días.-

ARTÍCULO 65.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que solamente podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación previsto en el Artículo 62°, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, debiendo presentar el acta de las mismas a la autoridad de aplicación dentro del plazo de ocho (8) días de celebradas.-

Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por sesenta (60) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.-

En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación las cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.-

Las juntas electorales de partidos serán presididas para esta elección por el veedor judicial y se integrarán con los apoderados de las listas presentadas.-

ARTÍCULO 66.- En las situaciones no previstas en esta ley se aplicará en forma supletoria la Ley Nacional N° 22.627.-

ARTÍCULO 67.- Derógase la Ley N° 7887 y toda otra norma que se oponga a esta ley.-

ANEXOS

DECRETO N° 4.856

SANTA FE, 29 de Diciembre de 1982

VISTO:

El Expediente N° 321.519 del MINISTERIO DE GOBIERNO, en el que obra proyecto de texto ordenado de la Ley N° 6808 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9129;



CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria la aprobación del ordenamiento a los fines de contar con un texto único que agilite su utilización y aplicación legal;

Por ello y visto el dictamen de Fiscalía de Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Apruébase el "TEXTO ORDENADO DE LA LEY N° 6808-ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", obrante a fojas 2 a 23 del expediente del epígrafe, que integran el presente Decreto y se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.-

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-